los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran" (artículo 47), y el Estatuto Legal del Trabajo tendrá en cuenta, entre otros principios, la "protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad".

Por lo anterior, solicito a los honorables Congresistas atender en su trámife el presente proyecto y dar voto favorable a esta iniciativa conforme a lo antes esbozado.

> Fraternalmente, Edgar Espindola Niño,

Senador de la República.

## SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaria General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes de julio del año 2009 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 31, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Edgar Espindola Niño.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

## SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de julio de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 31 de 2009 Senado, por la cual se adiciona el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 28 de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y enviese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2009 SENADO

por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

> Congreso de la República DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 38 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 38. Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos. La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con la prestación de los servicios públicos producirá efectos desde que el usuario demuestre el cobro indebido o el daño causado por la prestadora hasta el cese del mismo y en los demás casos, tendrá efectos hacia el futuro, siempre y cuando los actos o contratos celebrados gocen de buena fe. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero y la empresa prestadora está obligada a su pago inmediato.

Artículo 2°. El Capítulo IV del Título IV de la Ley 142 se denominará "Protección a la continuidad del servicio", y se modifica el artículo 58 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 58. Medidas preventivas. Cuando las empresas de servicios públicos incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión o las normas técnicas y de calidad a las que deben sujetarse; o cuando se encuentre comprometida y en alto riesgo su viabilidad financiera; o cuando presenten indicadores de alto riesgo que comprometan su viabilidad empresarial; o cuando se haya probado debidamente por la Superintendencia el incumplimiento de las normas a que están sujetas y pueda afectar en forma grave la continuidad en la prestación de los servicios, la Superintendencia podrá ordenar una o varias de las siguientes medidas preventivas:

- a) La adopción de un "Plan de Mejoramiento", para evitar que una empresa incurra en causal de toma de posesión. Los administradores de la empresa presentarán el plan dentro del término que senale el Superintendente, que lo aprobará si lo considera factible.
- b) El Superintendente podrá solicitar, según el caso, que el plan incluya una o varias de las siguientes medidas y la empresa valorará su conveniencia;
- b.1 Un aumento del capital, con determinación de términos y plazos.
- b.2 La orden de constituir con sus activos un patrimonio autónomo, según las reglas del Código de Comercio, en una entidad fiduciaria seleccionada por la empresa, mediante una convocatoria pública cuando sea de carácter privado y licitación pública cuando sean empresas oficiales o de economía mixta con acciones iguales o superiores al 50%.

La empresa en "Plan de Mejoramiento" deberá tomar medidas adecuadas para asegurar el pago de las acreencias pensionales y laborales. Artículo 3º. Modifiquense los numerales 11, 20 y 22 del artículo 73, los cuales quedarán así:

73.11 Establecer conjuntamente con los Alcaldes de cada municipio o distrito fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.

73.20 Determinar conjuntamente con el Alcalde y de acuerdo con la ley, cuando se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o senalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas.

73.22 Establecer conjuntamente con los Alcaldes en cada município o distrito, los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión; asi mismo, establecer conjuntamente con los Alcaldes de cada município o distrito las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de esta ley.

Artículo 4º. Modifiquese el artículo 88, el cual quedará así:

Artículo 88. Regulación y libertad de tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

88.1 Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión conjuntamente con el Alcalde de cada municipio o distrito para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora y el Alcalde en cada municipio o distrito podrán establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá conjuntamente definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

88.2 Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva con el Alcalde del municipio o distrito respectivo, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

88.3 Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación conjuntamente con el Alcalde de cada municipio o distrito, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

Artículo 5°. Modifiquense los numerales 1, 2, 6, 7 y 8 del artículo 89 y su parágrafo, los cuales quedarán así:

89.1 Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 60% del valor del servicio para el sector residencial y comercial y hasta el 150% para el sector industrial y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, el Alcalde y las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se destinarán a lo establecido en el artículo 89.2 de esta ley y su monto será determinado anualmente por los Concejos municipales mediante Acuerdo, previa solicitud del Alcalde del municipio o distrito en cada vigencia, una vez haya analizado los reportes proyectados por todas y cada una de las empresas prestadoras para cada servicio y hava realizado estudio financiero del balance para cada servicio entre los reportes de las empresas que atienden a los usuarios de ese mismo servicio. En el evento, de proyectarse un déficit en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos de un servicio o de varios, se deberá incluir en el presupuesto de la próxima vigencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89.8 de esta ley.

89.2 Recaudo de los subsidios y contribuciones con destino al Fondo de Solidaridad y Redistribución de los Ingresos. Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este articulo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávit, por este concepto, en empresas de servicios públicos dentro de un mismo territorio sea municipio o distrito o departamento se destinarán a "Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos" para las otras empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades dentro de la misma entidad territorial o distrital o departamental y corresponderá a la autoridad en cada caso, determinar el destino de este excedente. En ningún caso, las empresas prestadoras de servicios deberán apropiarse de los excedentes del fondo de solidaridad y redistribución de los ingresos de una localidad territorial y destinarla a otra donde ella misma presta sus servicios, so pena de ser judicializado penalmente, sin perjuicio de las sanciones a que hava lugar. Las empresas de servicios públicos deberán reportar bimensualmente a cada autoridad respectiva, el número de usuarios por estrato y sector, el consumo y la tarifa aplicada por servicio, discriminando el factor de subsidio o contribución según sea el caso, so pena de ser sancionado de acuerdo al Estatuto Tributario tanto en la mora como en la declaración. Los superávits, por este concepto, en empresas prestadoras de los servicios de agua potable o saneamiento básico v telefonía local fija. se destinarán a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" del municipio o distrito correspondiente. Los superávits, por este concepto, de empresas de los servicios de energia eléctrica y gas combustible irán a los fondos que más adelante se desarrollan en este mismo artículo. Las empresas de servicios públicos deberán igualmente incluir en sus reportes, los subsidios y contribuciones surtidas cuando se realicen recuperaciones de cartera o pago de facturas atrasadas

89.6 Los recursos que aquí se asignan a los "Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos" son de naturaleza pública y su administración será a cargo de cada autoridad dentro de su localidad. Por lo tanto, quienes hagan los recaudos estarán suictos a las normas sobre declaración y sanciones, de que trata el Estatuto Tributario y en las normas concordantes o que lo sustituyan; pero deberán haber devoluciones en el momento en que el usuario les demuestre que tiene derecho a ellas. La obligación de los retenedores que hagan el cobro del factor o factores se extinguirá y cobrará en la forma prevista para las obligaciones que regulan las normas aludidas, en lo que sean compatibles con esta ley y con la naturaleza de los cobros respectivos; y las moras se sancionarán como las moras de quienes están sujetos a las obligaciones que regulan tales normas.

89.7 Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este articulo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.

Para el efecto del cálculo de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, los inmuebles de uso residencial donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar y sustitutos, pertenecientes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, serán considerados estrato 1.

Las sedes de las juntas de acción comunal ubicados en estratos 1, 2 y 3 tendrán un tratamiento tarifario similar al establecido para el estrato en el cual se encuentren y recibirán los mismos subsidios establecidos para los usuarios residenciales de dichos estratos. Este tratamiento procederá siempre y cuando en el predio se desarrolle exclusivamente la actividad comunal y no será aplicable si se ejercen actividades comerciales o industriales.

Las juntas de acción comunal deberán acreditar dicha condición mediante certificación expedida por las alcaldías locales, municipales y distritales o las gobernaciones, según el caso.

89.8 En el evento de que los "Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos" no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con recursos de los presupuestos municipales de participación en rentas nacionales o recursos departamentales y en el evento de persistir el déficit con recursos tributarios municipales.

Parágrafo 1º. Ninguna empresa prestadora dentro de un municipio o distrito, deberá aplicar a la tarifa del servicio, factor de subsidio o contribución según sea el caso, diferente a usuarios de un mismo estrato de un mismo servicio.

Parágrafo 2°. Cuando varias empresas de un mismo municipio o distrito presten el mismo servicio y en una de ellas se surta superávit, deberá el Alcalde trasladar a las otras empresas del mismo servicio de ese mismo município o distrito estos dineros para solventar su déficit si alguna de ellas ha reportado. Si trasladado el superávit del Fondo, aún persiste el déficit, el Alcalde deberá afectar de su presupuesto el valor faltante.

Artículo 6°. Modifiquese el artículo 90, el cual quedará asi:

Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas.
Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir el Alcalde conjuntamente las comisiones de regulación, solo podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1 Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nível y la estructura de los costos económicos que varíen con el nível de consumo como la demanda por el servicio;

90.2 Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alicuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación en conjunto con los Alcaldes, siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

Parágrafo 1°. La tarifa del servicio de energía eléctrica, además incluirá los componentes de las actividades complementarias y la actualización anual estará sometida al Indice de Precios del Consumidor a excepción de la actividad de generación que será de acuerdo al índice de precios del productor anual en las mismas condiciones establecidas en esta ley.

Parágrafo 2º. Las empresas de servicios públicos solo deberán cobrar las tarifas de acuerdo a lo establecido en este artículo de esta ley y no deberán realizar otros cobros tarifarios adicionales.

Parágrafo 3º. Ninguna empresa deberá realizar cobro alguno cuando un usuario esté desconectado a las redes cuando sea por circunstancia no imputables a él.

Parágrafo 4º. Cuando un usuario no haya realizado consumos no deberá facturarse valor alguno por concepto del servicio.

Parágrafo 5°. Las empresas de servicios públicos están obligadas a insertar todos los ingresos operacionales y los cargos en sus respectivos registros contables y reportarlos ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los representantes legales de las entidades territoriales del nivel municipal y/o distrital y las entidades de control competentes. Artículo 7º. Modifiquese el artículo 96, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Las empresas de servicios públicos domiciliarios no deberán cobrar a los usuarios un cargo por concepto de reconexión o reinstalación. El Alcalde y las comisiones de regulación deberán asegurar que no se incluyan costos que ya han sído incluidos en la tarifa del servicio.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

El Alcalde conjuntamente con las comisiones de regulación, podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado. No deberán hacer parte de las fórmulas tarifarias, los intereses de financiación en la adquisición de crédito para las inversiones de infraestructura de servicios públicos.

Artículo 8°. Modifiquense los numerales 6, 7, 8 y 10 del artículo 99, los cuales quedarán así:

99.6 La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el servalor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de este para el estrato 1.

99.7 Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; el Alcalde definirá las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

99.8 Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio o distrito, que haya realizado el reporte bimensual en los formatos que cada municipio o distrito diseñará para ello y se hava verificado por parte del municipio o distrito que la información reportada por la empresa solicitante en cuanto a número de usuarios y consumos correspondan a lo realmente facturado. Para asegurar la transferencia, las empresas deberán firmar contratos anualmente con el municipio o distrito.

99.10 Cuando la Nación, y otras entidades del Estado, vayan a apropiar recursos en sus presupuestos para financiar subsidios destinados al pago de servicios públicos domiciliarios, deben asegurar que todos los usuarios del mismo estrato subsidiable reciban un porcentaje igual del costo del servicio, y sin generar diferencias entre las personas prestadoras de carácter oficiales, mixtas o privadas.

La Superintendencia, de oficio o a petición de parte, deberá iniciar los procesos judiciales pertinentes contra los actos administrativos que se expidan en violación de esta regla; y en la demanda podrá pedir que las empresas que se hayan beneficiado en forma indebida de esta violación reintegren, con intereses, las sumas recibidas en exceso.

Artículo 9º. Modifiquese el artículo 125, el cual quedará asi:

Artículo 125. Actualización de las tarifas de los servicios públicos. La actualización de las tarifas de los servicios públicos de que trata la presente ley, se actualizarán anualmente conforme al Indice de Precios del Consumidor de la vigencia immediatamente anterior certificado por la entidad competente, sin excepción en todos sus componentes. La actualización se hará a partir del día quince del mes de enero de cada año, previo concepto favorable por parte de la respectiva comisión y deberán ser adoptadas por servicio a través de decreto expedido por el Alcalde del municipio o distrito respectivo".

Parágrafo 1º. En los municipios de categoría especial, 1 y 2 o distrito, podrá conformarse equipo interdisciplinario para la revisión de las estructuras tarifarias para cada uno de los servicios de: a) Energía eléctrica y a gas; b) Acuedueto y alcantarillado; c) Asco, y d) Telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, en los demás municipios o distritos, un delegado del alcalde será el encargado de esta revisión.

Parágrafo 2°. Esta actualización se aplica a todos y a cada uno de los componentes de la tarifa para cada uno de los servicios, exceptuando a la actividad de generación de la energia eléctrica, la cual se actualizará anualmente con el índice de precios de productor certificado por la entidad competente en las mismas condiciones que sus demás componentes y tarifas de servicios establecidos en este artículo.

Artículo 10. Modifiquese el artículo 126, el cual quedará así:

Artículo 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de
cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la
empresa de servicios públicos y la comisión para
modificarlas o prorrogarlas por un período igual.
Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o
a petición de parte, antes del plazo indicado cuando
sea evidente que se cometieron graves errores en
su cálculo, que lesionan injustamente los intereses
de los usuarios o de la empresa; o que ha habido
razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de
la empresa para continuar prestando el servicio en
las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras no se fijen las nuevas.

Artículo 11. Modifiquese el artículo 127, el cual quedará asi:

Artículo 127. Inicio de la actuación administrativa para fijar nuevas tarifas. Antes de doce meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, el municipio o distrito en concordancia con cada Comisión, deberá poner en conocimiento de las empresas de servicios públicos las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las fórmulas del período siguiente. Después, se aplicará lo previsto en el artículo 124.

Artículo 12. Modifiquese el artículo 137, el cual quedará así:

Artículo 137. Reparaciones por falla en la prestación del servicio. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

137.1 A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos. El usuario o suscriptor tendrá un descuento por parte de la empresa prestadora del servicio equivalente al consumo promedio por el tiempo en que se dejó de prestar el servicio, si este es superior a un día.

137.2 A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.

137.3 A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 140, el cual quedará así:

Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

 La falta de pago por dos periodos consecutivos de facturación, en cuyo caso la empresa estará en la obligación de suspender el servicio. Lo cual

no ocurrirá el último día antes de festivo o fin de semana. Siempre deberá mediar un día hábil siguiente a la suspensión.

- El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.
- La alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.
- La negativa o el impedimento del suscriptor o usuario a la instalación de medidores.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Artículo 14. Modifiquese el artículo 142, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Una vez el suscriptor o usuario elimine la causa de la suspensión o corte del servicio, la empresa deberá restablecer el servicio dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al día hábil en que se hubiese efectuado el pago o eliminado la causa. Si el restablecimiento no se hace en este plazo habrá falla en el servicio, y se considerará dejado de prestar por cuenta de la empresa, para efecto de lo descrito en el artículo 137.

Si antes de que la empresa efectúe la suspensión del servicio el suscriptor o usuario demuestra haber realizado el pago, la empresa se abstendrá de ejecutarla. No obstante, si como resultado de revisiones posteriores la empresa determina que el pago no fue realizado, el suscriptor o usuario estará obligado a pagar las sanciones previstas en las condiciones uniformes del contrato.

La empresa solo podrá suspender el servicio en día hábil siempre y cuando el día siguiente también sea hábil.

Artículo 15. Modifiquese el artículo 145, el cual quedará así:

Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo: y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren.

Articulo 16. Modifiquese el artículo 154, el cual quedará así:

Artículo 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley. No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. Las reclamaciones por el usuario o suscriptor contra facturas son procedentes desde el momento en que se inició la anomalía hasta la fecha en que fue subsanada por la empresa prestadora. En este caso, la empresa deberá hacer las devoluciones en dinero al usuario o suscriptor en la factura inmediatamente siguiente, una vez resuelta y quede en firme su reclamación cuando esta haya sido a su favor.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso 1º de este artículo, debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se empleo un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.

Parágrafo. Cuando una empresa esté intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos, la segunda instancia será el Alcalde del municipio o distrito.

Artículo 17. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Dilian Francisca Toro Torres,

Senadora de la República.

# EXPOSICION DE MOTIVOS JUSTIFICACION DEL PROYECTO

La presente iniciativa propone responder y mitigar en gran parte los interminables problemas y necesidades planteados por la comunidad, proyecta un escenario más justo y razonable para la prestación de los servicios públicos domiciliarios y trata de plasmar en la legislación el avance de acuerdo con las necesidades que se suscitan en la sociedad.

Esta iniciativa se enmarca dentro de una concepción realizable de los servicios públicos domiciliarios debe siempre distinguir la noción de estos como un derecho inherentemente a la finalidad social; máxime cuando interpretan la orientación dada por el Constituyente que quiso establecer una noción innegable señalando que los servicios públicos domiciliarios están destinados a satisfacer las necesidades básicas de las personas en circunstancias y situaciones reales.

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional los Servicios Públicos Domiciliarios se desarrollan en el marco del contenido social de los fines del Estado, en la medida en que se orientan a satisfacer las necesidades básicas esenciales de las personas. Por lo tanto, "la idea de tales servicios no puede concebirse en otra forma, teniendo en cuenta el inescindible vínculo existente entre la prestación de los mismos y la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales fundamentales de las personas, que constituyen razón de la existencia de la parte orgánica de la Carta y de la estructura y ejercicio del poder público. Indudablemente, una ineficiente prestación de los servicios públicos puede acarrear perjuicio para derechos de alta significación como la vida, la integridad personal, la salud, etc.".

En este desarrollo, el constituyente primario separó la competencia de acuerdo a la división política, la de los municipios o distritos, departamentos y la nación, adjudicándole en un todo y primariamente el compromiso de la prestación a los municipios o distritos, por ser la piedra angular del edificio territorial del Estado, por los nexos democráticos y por el incontrovertible contacto directo entre Administrador y Administrado auspiciado en la pericia, para la identificación de las necesidades y su solución satisfactoria y oportuna.

Focalizada está voluntad en los artículos 365 a 367 de la C. P. dentro de un Estado democrático, los servicios públicos domiciliarios continúan siendo uno de los delineadores estructurales al ser inherentes a la finalidad social, que entrelazado con la responsabilidad dada a los Alcaldes de garantizarlos directamente o indirectamente dentro de su jurisdicción, bajo los principios rectores de continuidad, calidad y economía; ha permitido que en la última década estos servicios hayan trascendido hacia la optimización y modernización, con resultados medidos en indices de efectividad.

Ahora bien, el legislador goza de la potestad regulativa en materia de servicios públicos, tan es así que la Jurisprudencia Constitucional en forma reiterada ha despejado el querer del constituyente en este campo: "...Tratándose de los servicios públicos en general, el Constituyente defirió al legislador la determinación de su régimen juridico, como surge del artículo 150-23 de la Constitución, conforme al cual corresponde al Congreso expedir leyes que rijan la prestación de los servicios públicos, y del artículo 365 que reitera esa reserva legal..."<sup>3</sup>.

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-353 de 2006, asi: "En materia de servicios públicos, la Constitución adoptó un mandato de intervención y confió a unos órganos específicos, denominados comisiones de regulación, la responsabilidad de hacer cumplir el régimen legal, por lo que no está el legislador limitado a fijar un marco general sino que debe adoptar las decisiones necesarias para definir el régimen de la regulación".

> Dilian Francisca Toro Torres, Senadora de la República.

Sentencia C-353 de 2006 Magistrada ponente, doctora Clara Inés Vareas.

Sentencia C-493/97 Magistrado Ponente: Doctor FABIO MORON DIAZ.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaria General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes de julio del año 2009 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 32, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Dilian Francisca Toro.* 

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

### SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de julio de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 32 de 2009 Senado, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

# PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 28 de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y enviese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Emilio Otero Dajud.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 2009 SENADO

por la cual se reconoce al Cuidador Familiar en casa para personas en estado de dependencia, se modifica parcialmente la Ley 100 de 1993

y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer la figura jurídica del cuidador familiar en casa, refiriéndose a personas que están a cargo de familiares que por su situación física, mental, intelectual o sensorial dependen de otro para realizar las actividades esenciales de la vida diaria. Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

CUIDADOR FAMILIAR. El cuidador familiar a que se refiere esta ley será la persona que siendo cónyuge, compañero o compañera permanente de la persona dependiente o teniendo un parentesco hasta el quinto grado de consanguinidad, tercero de afinidad o primero civil con la misma, demuestre que le presta ayuda permanente para las actividades de la vida diaria, sin recibir una contraprestación económica por su asistencia y que por su labor de cuidador se ve impedido de desempeñarse laboralmente.

Parágrafo. Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un cuidador por persona dependiente.

#### DEPENDIENTE PERMANENTE TOTAL.

Persona que por su condición física, mental, intelectual o sensorial, o por razones de edad, se eneuentre limitada en su autonomía o independencia de manera permanente, generando la necesidad de atención de parte de otra persona para realizar las actividades esenciales de la vida diaria.

Parágrafo. La dependencia permanente total será calificada por la Junta de Invalidez que corresponda, de conformidad con el Decreto 2463 de 2001.

ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA, Para efectos de la presente ley se entenderán como actividades de la vida diaria aquellas indispensables para llevar una vida digna y en las cuales la persona con dependencia requiere asistencia permanente, tales como bañarse, preparar alimentos, alimentarse, vestirse, trasladarse, acceder a los servicios de salud o hacer las necesidades fisiológicas, así como actividades instrumentales como desplazamiento y ayuda para realizar trámites tendientes a satisfacer las necesidades básicas.

Artículo 3º. Registro de cuidadores. Las secretarías de salud de cada municipio llevarán el registro de los cuidadores familiares, donde conste por lo menos la identificación plena de la persona dependiente y del cuidador y el lugar de residencia de ambos. Para acceder a los beneficios como cuidadores, será indispensable acreditar la inclusión en este registro.

Los Concejos Municipales y Locales de Discapacidad de conformidad con la Ley 1145 de 2007, harán seguimiento del registro de cuidadores y del cumplimiento de la presente normatividad.

Artículo 4º. Derechos del cuidador familiar. El sistema de salud en el cual se encuentre inscrito el dependiente permanente total, garantizará a su cuidador familiar debidamente registrado como tal, acceso a políticas de apoyo instrumental, apoyo emocional y apoyo social.

Para efecto del presente artículo se entenderá lo siguiente:

Apoyo instrumental: Acceso a clementos, medios y mecanismos que garanticen el bienestar del dependiente permanente y permitan cumplir la función de cuidador.